



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00058-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Cooperativa de Transportadores de Tame -
Cootranstame
Accionado : UGPP
Referencia : Admisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la apoderada de Cootranstame contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP el 15 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, reformatoria del CPACA, esta será la normatividad por la cual se tramite el presente asunto atendiendo al régimen de vigencia y transición señalado en el artículo de la misma¹.

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo cual el Despacho

¹ **LEY 2080 DE 2021, ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Cooperativa de Transportadores de Tame - Cootranstame contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 171 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR correr traslado del expediente digital a la parte demandada y al Ministerio Público por el término contemplado en el artículo 172 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Rangel Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.562.946 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 319.200 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que acredite que el buzón electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada